

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

I.- PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de Belorado en su calidad de Administración Pública de carácter Territorial en los artículos 4-1 a) y b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en la redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/88.

Artículo 2.- Hecho Imponible

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 a 82 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 4.- Exenciones

Están exentos del impuesto los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 83 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales en los términos y con la condiciones establecidas en el mismo.

Artículo 5.- Bonificaciones

1.- Se aplicarán las bonificaciones obligatorias previstas en el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Haciendas Locales (en adelante TRLHL).

2.- a) Además, en el término municipal de Belorado y al amparo de lo dispuesto en el 88.2 b) del TRLHL se prevé una bonificación por creación de empleo en los porcentajes que a continuación se especifican para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediatamente anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel, según los siguientes baremos:

| <i>Ampliación de trabajadores con contrato indefinido</i> | <i>% de bonificación sobre la cuota correspondiente</i> |
|---|---|
| Dos a cinco trabajadores | 10% |
| Seis a diez trabajadores | 20% |
| Once a veinticinco trabajadores | 30% |
| Veintiséis a cincuenta trabajadores | 40% |
| Más de cincuenta trabajadores | 50% |

b) La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones obligatorias previstas por el artículo 88.1 del TRLHL.

Artículo 6.- Cuota tributaria

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstas por la Ley y en la presente Ordenanza.

Artículo 7.- Coeficientes

Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto se aplicará el coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8.- Periodo impositivo y devengo

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo en la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles salvo en los casos establecidos en el artículo 90.2 de la Ley 39/88.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas están establecidas por actuaciones aisladas el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

II.- NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9.- Gestión

El impuesto se gestionará de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que distinguen entre la Gestión Censal, que corresponde a la Administración del Estado y Gestión Tributaria, que se llevará a cabo por el Ayuntamiento salvo delegación al amparo del artículo 7 de la misma Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 3 de diciembre de 2003 empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

